

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO:	601/2021
RADICADO:	17-001-33-39-006-2019-00557-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

A través de escrito presentado por su apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia (*ver archivo pdf 019 del exp. digital*)

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días, mediante auto del 20 de abril último (*ver archivo pdf 023 del exp. digital*). Dentro del término concedido, la entidad demandada no presentó oposición.

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas y, como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial, estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible en archivo pdf 003 del cuaderno principal, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

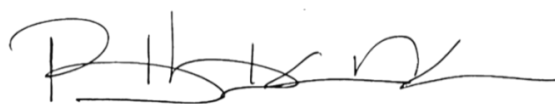
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por la señora **GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS** a través de su apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 75** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
28/05/2020 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS
Secretario